



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Cooperativa De Servicios Vipeba.
Demandados (S) Henry David Cerpa Garcés
Radicación. - 08-638-40-89-001-2015-00318-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO , calendado el día 12 de Octubre del cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr. **Alfredo García Barraza** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Rubén Serna Gómez .
Demandados (S) Erika Osorio Noriega
Radicación. - 08-638-40-89-001-2016-00474-00
Apoderado: Gabriel Ávila Peña .

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena Negar la actualización de la liquidación del crédito formulada por el apoderado ejecutante, calendado el día 05 de octubre del cursante año, recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr. **Gabriel Ávila Peña** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Cooperativa De Servicios Vipeba.
Demandados (S) Eduardo Rojas Roperro
Radicación. - 08-638-40-89-001-2018-00449-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO , calendado el día 12 de Octubre del cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr. **Alfredo García Barraza** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Cooperativa De Servicios Vipeba.
Demandados (S) Lina Ávila Peña.
Lina Olmos Ávila
Radicación. - 08-638-40-89-001-2018-00459-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO , calendado el día 12 de Octubre del cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr. **Alfredo García Barraza** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga-Atlántico
Correo Electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Cooperativa De Servicios Vipeba.
Demandados (S) Juan Morales Salas
Radicación. - 08-638-40-89-001-2019-00528-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO , calendado el día 12 de Octubre del cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandado Dr. **Alfredo García Barraza** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Veintisiete (27) de Octubre del año 2023-

JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO
Secretario

RAD 2018-00449-00- RECURSO DE REPOSICION - EDUARDO ROJAS

Alfredo Garcia Barraza <alfregarbaz@hotmail.com>

Mié 18/10/2023 7:09 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (458 KB)

RAD 2018-00449-00- EDUARDO ROJAS - RECURSOS DE REPOSICION.pdf;

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito adjuntar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en el proceso ejecutivo indicado en el asunto de este correo.

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA

CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)

TP No 144633 del C.S. de la J.

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
ABOGADO

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: COOPVIPEBA
CONTRA: EDUARDO ROJAS
RAD: 2018-00449-00

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual este Juzgado decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

ACTUACIONES PENDIENTES POR REALIZAR POR PARTE DE ESTE JUZGADO

Este Juzgado mediante el auto recurrido manifiesta ***“Revisado el expediente se pudo constatar que este proceso tiene auto que libra mandamiento de pago en fecha 03 de septiembre de 2018 y la última diligencia realizada en este proceso fue de fecha 12 de abril de 2021, desde la cual el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (1) año-”*** situación que no es cierta, debido a que Juzgado tiene actuaciones pendientes por realizar, las cuales corresponden a decretar las medidas cautelares solicitadas que hasta la fecha no han sido decretada. Por lo anterior, es necesario traer a colación lo manifestado por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)”

Se infiere, de esta sentencia que los actos posteriores cuando en el proceso ejecutivo tiene la providencia de seguir adelante la ejecución son los de liquidación del crédito y medidas cautelares, los cuales tienen la finalidad de la interrumpir el desistimiento tácito, en el caso que nos ocupa, el suscrito el día 9 de septiembre de 2022 solicite el decreto de medidas cautelares, las cuales hasta la fecha no han sido decretadas, por lo tanto, el termino de contabilizar el desistimiento tácito se encuentra suspendido por la solicitud realizada por el suscrito, lo que conlleva que no sea posible decretar esta figura procesal de terminación anormal del proceso .

Así las cosas, con la solicitud de medidas cautelares se interrumpe el termino establecido para el desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el literal C del numeral 2 de artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula: ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo***, se colige que este proceso no se encuentra inactivo y no se puede dar por terminado, toda vez que este juzgado no ha decretado las medidas cautelares¹ solicitadas ni entregado los oficios que comunica el embargo decretado.

¹ “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada

EL DESISTIMIENTO TÁCITO NO OPERA POR MINISTERIO DE LA LEY

El desistimiento tácito opera por el decretó del juez y no por simple transcurso del tiempo, así lo determinó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

“las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos años inactivo en la secretaria del juzgado, porque no se solicitó ninguna actuación, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.

5 precise que la solicitud de copias auténticas del proceso que presento el ejecutante, interrumpió la términos que trae el artículo 37 del CGP, pues la misma se radico despues de dos años , es verdad, l consecuencia aún estaba pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente , por varias razones

*5.1 la primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (Ipso iure non solamente operari) puesto que la norma no contempla esa solución de modo alguno, antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito, **vale decir que desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras lo haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y por consiguiente, carece de fundamento ver una situación consolidada sobre ese punto.***²

En el caso que nos ocupa, el suscrito realizó diversas solicitudes de medidas cautelares antes de que se decretara el desistimiento tácito, como se puede observar en los documentos adjuntos, por lo tanto no es procedente el desistimiento realizado en este proceso.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Al decretar el desistimiento tácito de este proceso estando pendientes actuaciones por este Juzgado, es contrario a los postulados constitucionales que permiten que toda persona pueda tener tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos, por lo que impedir que acceda a la justicia se le estaría vulnerando su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia el cual está consagrado en los artículos 229 de la Constitución Política y artículo 2° del Código General del Proceso:

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

La Sala civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, MP José Alfonso Isaza Dávila, expt 24'-1997- 26470- 01 del 12 de febrero de 2016, se ha pronunciado al respecto

“Por último esta interpretación con un carácter ecuanime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito , por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que para casos dudosos, debe optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada”

² Sala civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, MP José Alfonso Isaza Davila, expt. 24' 1997- 26470- 01 del 12 de febrero de 2016

La Corte Constitucional en sentencia T 283 de 2013 definió los alcances del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Se infiere que la entidad demandante al iniciar el proceso ejecutivo que cursa en este Despacho Judicial está haciendo uso de su derecho fundamental al acceso de la administración de justicia, por lo que la razones expuestas por este Juzgado en la providencia recurrida no se ajustan a los artículos 229 de la Constitución Política y al artículo 2° del Código General del Proceso, por lo tanto le solicito reponer el auto recurrido.

PRETENSIONES

Comendidamente le solicito reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual este Juzgado decreta el desistimiento tácito, de conformidad a razones expuestas, asimismo, se decreten las medidas cautelares solicitadas .

ANEXO:

- 1- Correo electrónico enviado el día 9 de septiembre de 2022 a este Juzgado, en el que solicité decretara una medida cautelar, consistente en el embargo de los salarios que devengan los demandados en la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, y embargos de pensión que devenga la demandada en FOPEP Y FIDUPREVISORA y de los dineros que tuviera consignados en diferentes bancos

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA

CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)

TP No 144633 del C.S. de la J.

10:30

VoLTE 4G+ 55%



RAD 0449-2018- MEDIDAS CAUTELARES



Alfredo Garcia Barraza

alfregarbaz@hotmail.com



Para **Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Sabanalarga** j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudici...

viernes, 9 de septiembre de 2022, 8:43 a. m.



RAD 0449 2018- MEDIDAS CAUTELAR...
PDF - 105 KB



ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito adjuntar solicitud de medidas cautelares en el proceso ejecutivo indicado en el asunto de este correo.

Atentamente,

⏪ ∨ Responder a todos

